

Sesión 6.a ordinaria en miércoles 3 de junio de 1931

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OPAZO

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Adrián, Vicente.	González C., Exequiel.
Barros E., Alfredo.	Letelier, Gabriel.
Barros J., Guillermo.	Ochagavía, Silvestre.
Cabero, Alberto.	Piwonka, Alfredo.
Carmona, Juan L.	Schürmann, Carlos.
Concha, Luis E.	Silva C., Romualdo.
Cruzat, Aurelio.	Villarroel, Carlos.
Echenique, Joaquín.	

acta de la sesión 2.a, en 26 de Mayo último, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (3.a), en 27 de dicho mes, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el cual inicia un proyecto de ley sobre autorización para pagar desde luego a la Compañía Electro-Siderúrgica e Industrial de Valdivia, cinco millones de pesos en acciones.

Pasó a la Comisión de Agricultura, Minería, Fomento Industrial y Colonización.

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados.

Con el 1.o comunica que ha aprobado un proyecto de acuerdo sobre ratificación de las siguientes convenciones aprobadas por la Or-

ACTA APROBADA

Sesión 4.a ordinaria en 1.o de Junio de 1931

Presidencia del señor Opazo

Asistieron los señores: Barros Errázuriz, Barros Jara, Cabero, Carmona, Concha, Cruzat, Echenique, Letelier, Medina, Ochagavía, Piwonka, Ríos, Sánchez, Schürmann, Silva Cortés, Urzúa, Valencia, Villarroel, Yrarrázaval y Zañartu.

El señor Presidente da por aprobada el

ganización Internacional del Trabajo, creada por el Título XIII del Tratado de Paz de Versalles y suscritas por los representantes de Chile:

Convención concerniente a la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en los establecimientos industriales;

Convención concerniente a la reparación de los accidentes del trabajo;

Convención concerniente a la igualdad de tratamiento a los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de reparación de los accidentes del trabajo;

Convención concerniente al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y del servicio doméstico; y

Convención concerniente al seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas.

Pasó a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el 2.º comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre creación del consejo directivo del teatro chileno y fomento de dicho teatro.

Pasó a la Comisión de Educación Pública.

Solicitud

Una de la Sociedad de Compositores Chilenos, en que formula algunas observaciones al proyecto sobre fomento del teatro nacional.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

PRIMERA HORA

Incidentes

El señor Barros Jara hace presente la impresión favorable que ha producido en el Senado la declaración del señor Ministro de Hacienda, que se publicó en la prensa hace pocos días, en la cual expresa que es propósito del Gobierno hacer una exposición general de la Hacienda Pública, y de proponer las medidas encaminadas a resolver el problema financiero, solicitando para ello la cooperación de los miembros de las Comisiones de Hacienda del Congreso, y de todas aquellas personas que por su versación puedan coadyuvar a esta tarea.

Hace en seguida algunas observaciones

sobre la forma en que el Gobierno ha hecho uso de las facultades extraordinarias que se le concedieron por ley dictada en el mes de Febrero último; y comentando el decreto-ley que modifica el impuesto a las letras, giros y libranzas sobre el exterior, señala los defectos en que se ha incurrido al dictarlo.

El señor Concha don Luis, hace algunas observaciones acerca de la elección extraordinaria de Senador por la Segunda Circunscripción Electoral, Atacama y Coquimbo, verificada el día de ayer.

Usan también brevemente de la palabra en este incidente los señores Cabero y Barros Jara.

El señor Zañartu don Enrique, hace diversas observaciones sobre la crítica situación por que atraviesa la agricultura, a causa de la falta absoluta de mercado para sus principales productos.

Se dan por terminados los incidentes.

El señor Presidente manifiesta que no hay en tabla asuntos de qué ocuparse en el orden del día de esta reunión.

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Caja de Colonización Agrícola, creada por ley número 4,496, de 10 de Diciembre de 1928, y cuyas operaciones se iniciaron poco después, ha podido cumplir sus fines sólo en la medida de los fondos que al Fisco le ha sido posible entregarle para la formación del fondo de colonización.

El artículo 3.º de dicha ley consulta para la Caja un capital de cien millones de pesos, entregables en parcialidades en el período de cinco años, comprendidos entre 1929 y 1933. Hasta la fecha ha percibido veintinueve millones novecientos treinta mil pesos, que ha invertido, con excepción de los gastos de local, instalación y administración, totalmente en la adquisición de terrenos y en la formación de colonias.

El programa de trabajo de la Caja comprende la formación de centros organizados de producción en las zonas de atracción en los principales puertos; y así ha establecido una colonia frutícola o de chacarería en Peñaflores, que ya ha iniciado este año la exportación de melones; una colonia a base de lechería con anexos de fruticultura, en Monte Aguila, la que está por terminarse y que tendrá los elementos más modernos para producir quesos de exportación, mantequilla y caseína; y una colonia exclusivamente de fruticultura cerca de Ovalle, cuya organización está ya acordada y se iniciará en breve.

Queda por hacer una colonia de este tipo en la zona de atracción del puerto de Corral. Las colonias de simple división de propiedades hechas de acuerdo con el artículo 40 de la ley, o sea de Colonización interior, han obtenido una gran aceptación de parte de pequeños agricultores y aun de profesionales que invierten en esta forma sus capitales en la agricultura y contribuyen al incremento de la producción; y, lo que es tan importante como eso, dan a la producción una orientación definida merced a la obligación que se les impone de destinar una parte de los terrenos a cultivos determinados.

De estas colonias se han organizado doce, y están próximas a ser terminadas varias más en diferentes zonas del país.

No obstante que la formación de estas colonias, según la ley, está entregada a la iniciativa particular, la Caja ha procurado dar las mayores facilidades a aquellas colonias en que los propios medieros e inquilinos de los fundos, han querido hacerse pequeños propietarios, como las colonias de Relún y Miraflores en el departamento de

Traiguén; San Pablo, en Paine; Las Casas, en Salamanca, etc.

También ha dedicado la institución sus actividades a organizar colonias en los terrenos fiscales que ha sido posible transferirle, dada la situación que ha creado la aplicación de la ley de la Propiedad Austral. Ha formado la colonia de la isla de La Mocha, y tiene en formación la colonia de Puyehue.

El deseo de dar mayor amplitud a las operaciones de la Caja movió al Gobierno a solicitar del Congreso Nacional la dictación de las leyes que conceden a la Caja la facultad de emitir bonos para la adquisición de fundos y para mantener las hipotecas que graven a las propiedades adquiridas, lo cual permite hacer operaciones con un menor desembolso de dinero.

Con estas dos leyes se ha completado la organización de la Caja y se han dado los medios financieros de que se puede disponer en la actualidad para que desarrollen sus fines con la mayor amplitud posible.

Sin embargo, aparece necesario dar unidad a las disposiciones de estas leyes y acentuar la finalidad de carácter social que las ha inspirado.

El proyecto que tengo el honor de someter a vuestra consideración, tiende a llenar estos objetivos.

Se mantienen en él, en general, las mismas disposiciones de las leyes números 4,496, 4,771 y 4,963.

Como la falta de capital que se requiere para el pago de la cuota al contado del valor de las parcelas y para los gastos de explotación, ha sido el principal inconveniente para que los pequeños agricultores puedan hacerse propietarios, el proyecto ofrece a éstos la oportunidad de incorporarse a las colonias en calidad de arrendatarios o de aparceros por un tiempo determinado, durante el cual, mediante su trabajo y la ayuda de la Caja, puedan reunir los recursos que necesitan para ese efecto.

Se consulta en el proyecto la idea de formar en las colonias pequeñas poblaciones o aldeas en que se agrupen las habitaciones de los colonos y se instalen los servicios de beneficio común, persiguiendo el propósito

de dar a los colonos mayores comodidades de vida y facilidades para la educación de sus hijos y para el mejoramiento de su propia cultura, lo que es difícil de obtener si los hogares están, como ahora, diseminados en grandes extensiones. Tal es la organización típica de la vida agrícola en muchas naciones de Europa y su implantación en el país traería ventajas de todo orden.

El sistema de las leyes vigentes, de fijar cabidas máximas a las parcelas, ha sido reemplazado por el de un valor máximo, en atención a que en esta forma se consulta mejor el espíritu de la ley en cuanto a la formación de la pequeña propiedad.

El proyecto contempla la situación de los colonos que por causas independientes de su voluntad y de su trabajo, se atrasen en el pago de sus dividendos, y confiere a la Caja la facultad de rebajar y aún de condonar, en tales casos el interés penal.

Las leyes vigentes imponen a los colonos restricciones por plazos indefinidos para la libre disposición de las parcelas, lo que ha aminorado en parte el interés por acogerse a los beneficios de la ley de colonización agrícola.

Por esta razón se consultan plazos de restricción de veinte años para los centros organizados de producción y de diez para las colonias de simple división de fundos, estimándose que estos plazos son suficientes para que las nuevas explotaciones agrícolas se adapten al régimen de producción que tiende a establecer la Caja.

La acción desarrollada por esta institución ha movido a los particulares a realizar parcelaciones de fundos que no están sujetos a control alguno, y que pueden no asegurar en debida forma el interés de los compradores. Es, por consiguiente, de mucha conveniencia, establecer una fiscalización de tales operaciones, sometiéndolas a la vigilancia de la Caja, en los casos que lo determine el Ejecutivo.

Para dar mayor fuerza a la acción del Gobierno en el sentido de orientar la agricultura dentro de las conveniencias nacionales, se faculta a la Caja para imponer cultivos determinados en una mayor extensión que la que establece la ley número 4,496.

Por la estrecha relación que la inmigración tiene con los servicios de la Caja, el Gobierno considera necesario confiarle, además de la inmigración de los agricultores que atiende actualmente, la de personas de cualquiera otra profesión. Se obtendrá, así, unidad y economía en el servicio.

Con el propósito de dar facilidades para la inmigración y de fomentar determinadas industrias agrícolas, se faculta a la Caja para formar colonias de acuerdo con empresas particulares que cooperen a su financiamiento.

Otra disposición que se incorpora en el proyecto tiende a facilitar la división de grandes fundos mediante un acuerdo de la Caja de Colonización con la Caja de Crédito Hipotecario, que viene a complementar el nuevo Estatuto que rige a esta última institución y que la obliga a enajenar dentro de un plazo determinado los inmuebles que se adjudique.

Finalmente el proyecto establece que en sus relaciones con el Ejecutivo la Caja dependerá del Ministerio de Agricultura, en atención a que ella constituye un órgano indispensable para el desarrollo de la política agraria del Gobierno.

En virtud de las consideraciones anteriores, tengo el honor de someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

DE LA ORGANIZACION Y FINES DE LA CAJA

Artículo 1.º La Caja de Colonización Agrícola tendrá personalidad jurídica y su domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo 2.º Estará encargada de formar, dirigir y administrar colonias destinadas a organizar e intensificar la producción y de propender a la subdivisión de la propiedad agrícola.

Le corresponderá, en consecuencia, dividir y preparar los terrenos que adquiera o se le transfieran para fines de colonización agrícola, vender las parcelas, recaudar las

cuotas que deban pagar los colonos y conceder préstamos a los colonos o a las cooperativas formadas por ellos.

Le incumbirá, asimismo, atender todo lo relacionado con la inmigración.

Artículo 3.o La Caja formará colonias que tendrá especialmente por objeto:

a) Constituir centros de explotación uniforme, a fin de organizar la producción agrícola, con colonos nacionales o extranjeros que trabajen personalmente sus parcelas bajo el control de la Caja; y

b) Dividir terrenos entre personas que los exploten en las condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 4.o El capital de la Caja será de 100.000,000 de pesos y se formará con 21.930,000 pesos, que la Caja ha recibido del Fisco y 78.070,000 pesos que éste le entregará en el período de seis años comprendidos entre 1931 y 1936.

Artículo 5.o La Caja tendrá la facultad de emitir bonos con garantía de primera hipoteca de las parcelas que venda, en conformidad a lo dispuesto en el título V de esta ley.

Podrá, además, contratar empréstitos internos o externos con autorización del Gobierno, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6.o La Caja de Crédito Hipotecario, de acuerdo con las leyes números 4,327, de 22 de Mayo de 1928, y 4,423, de 21 de Septiembre del mismo año, podrá emitir bonos con garantía de los créditos hipotecarios que la Caja de Colonización Agrícola le traspare.

Artículo 7.o Las sumas que perciba la Caja por capital, intereses, amortizaciones y otras entradas, se invertirán en los objetivos que se enumeran a continuación y con la preferencia que se indica:

- 1) Pago de los cupones de los bonos que emita;
- 2) Formación del fondo de amortización;
- 3) Formación de un fondo de reserva para asegurar el servicio de los bonos;
- 4) Servicio de los empréstitos que se contrataren de acuerdo con los artículos 5 y 6;
- 5) Gastos de administración de la Caja;
- 6) Préstamos a los colonos;

7) Formación de nuevas colonias;

8) Instalaciones industriales, u obras de beneficio común para los colonos; y

9) Atención del servicio de inmigración.

Artículo 8.o Los préstamos a que se refiere el número 6 del artículo anterior, serán de tres clases:

a) Préstamos individuales a los colonos, para la adquisición de herramientas, semillas, plantas, animales u otras necesidades;

b) Préstamos a los colonos para gastos de carácter común de las colonias, como caminos, obras de riego, etc; debiendo distribuirse el costo total de las obras proporcionalmente al beneficio que cada parcela reporte de ellas; y

c) Préstamo a un interés más bajo que el ordinario, a las cooperativas formadas por los colonos.

Artículo 9.o La instalación de fábricas o establecimientos industriales mencionados en el número 8 del artículo 7.o, tendrá por objeto principal el aprovechamiento de los productos de las colonias.

La Caja transferirá en la forma y condiciones que establezca el Reglamento, la propiedad de estas instalaciones a las cooperativas que formen los colonos; pero conservará la administración y control de dichas instalaciones mientras lo estime conveniente.

Podrá, además, establecerlas de acuerdo con empresas que aporten total o parcialmente el capital necesario y se obliguen a explotarlas en condiciones determinadas.

Artículo 10. La administración superior de la Caja de Colonización Agrícola corresponderá a un consejo designado por el Presidente de la República, y compuesto de un presidente, de un miembro del Directorio de la Caja de Crédito Hipotecario; y de tres personas nombradas a su elección, una de las cuales deberá ser miembro de alguna de las sociedades agrícolas.

Formará también parte del Consejo el Subsecretario de Agricultura.

Los Consejeros de elección durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 11. Los servicios de la Caja esta-

rán a cargo del gerente, quien la representará judicial y extrajudicialmente.

El personal de empleados será nombrado por el gerente, salvo aquellos sueldos superiores a 24,000 pesos anuales, que serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo.

Artículo 12. La Caja dependerá del Ministerio de Agricultura y estará sometida a la inspección de la Superintendencia de Bancos. Semestralmente presentará al Gobierno un balance de sus operaciones.

Artículo 13. Inclúyese a la Caja de Colonización Agrícola entre las instituciones que, de acuerdo con el artículo 20 del decreto con fuerza de ley número 33, de 12 de Marzo de 1931, tienen derecho a acogerse a los beneficios de la Habitación Popular.

Artículo 14. El Presidente de la República podrá confiar a la Caja de fiscalización y supervigilancia de cualquiera parcelación de predios rurales que se hiciera por particulares, a fin de resguardar el interés general de los compradores.

Artículo 15. La Caja estará facultada para formar colonias financiadas total o parcialmente por empresas particulares que tengan como objetivo el fomento de la inmigración extranjera o de alguna industria agrícola; pudiendo en tal caso, con autorización del Gobierno, celebrar con ellas convenios especiales.

TITULO II

DE LA ADQUISICION DE LOS TERRENOS

Artículo 16. La Caja adquirirá en propuestas públicas o en compra directa los terrenos que se requieran para la formación de las colonias.

El precio de adquisición será fijado por el Consejo a base de tasación pericial hecha por la Caja, y no podrá exceder en más de un diez por ciento del avalúo con que los terrenos figuren en el rol general vigente para el pago de las contribuciones.

Artículo 17. Cuando lo estime conveniente, el gerente de la Caja celebrará contratos de promesa de compraventa de fundos, obli-

gatorios para los vendedores y sujetos a la condición de que el Consejo de la institución acuerde la compra dentro de un plazo determinado.

Artículo 18. La Caja pagará el precio al contado o a plazo, en dinero o en bonos, según se convenga.

En parte de precio podrán reconocerse obligaciones preferentes a favor de la Caja de Crédito Hipotecario, de las demás instituciones regidas por la ley de dicha Caja y de la Caja de Crédito Agrario.

La Caja de Colonización Agrícola tramitará, de acuerdo con las instituciones respectivas, la división de esas obligaciones entre las parcelas en que se hubiere dividido el fundo.

Artículo 19. Toda oferta de venta de fundos de particulares a la Caja, deberá acompañarse de una boleta de depósito por la suma que fije el Director para atender a los gastos de informe y tasación.

Producido el acuerdo en las bases de la compraventa, el vendedor deberá acompañar un depósito por el uno por ciento del monto del precio, a título de comisión.

Artículo 20. Cuando se tratase de formar una colonia de las indicadas en la letra b) del artículo 3.º, los interesados en adquirir parcelas deberán también acompañar depósitos bancarios que, en conjunto, representen el uno por ciento del valor del fundo, destinados a garantizar la seriedad del negocio y a atender a los primeros gastos de formación de la colonia.

Una vez practicados por la Caja los estudios del caso, los colonos deberán abonar la cuota al contado y el valor que indique la Caja para las obras de carácter común de la colonia.

Sólo después de cumplidos estos requisitos podrá extenderse la escritura de compra del fundo.

Artículo 21. La Caja podrá adquirir directamente de la Caja de Crédito Hipotecario, los fundos a que se refieren el artículo 40, número 3 y el artículo 2.º transitorio de la ley que rige esta última institución.

El precio no excederá del valor de adquisición por la Caja vendedora.

En estas operaciones el precio de venta de las parcelas podrá exceder hasta en un

diez por ciento el valor de adquisición del fundo por la Caja de Colonización.

Artículo 22. Si no pudieren adquirirse por los medios indicados en el artículo 16 las extensiones necesarias para la formación de las colonias, la Caja, previo el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo, tomado en sesión celebrada con citación especial, solicitará del Presidente de la República la expropiación de terrenos determinados.

Junto con la solicitud, la Caja presentará al Presidente de la República un proyecto de colonia y una exposición circunstanciada de su conveniencia y utilidad.

Artículo 23. Las expropiaciones sólo podrán realizarse en las zonas situadas a una distancia no superior a quince kilómetros de las estaciones de ferrocarriles o puertos, o de cinco kilómetros de los caminos públicos principales, ríos o lagos navegables.

Quedarán exentas de la expropiación las propiedades rústicas de no más de trescientas hectáreas, ubicadas al norte del río Maule y de no más de quinientas al sur de este río, y las cultivadas intensivamente.

Artículo 24. Se declaran de utilidad pública, con estas limitaciones, los terrenos que fueren indispensables para formar o completar las colonias a que se refiere la presente ley.

Artículo 25. Decretada la expropiación, si el precio no se ajustare entre la Caja y el interesado, el Presidente de la República nombrará una comisión de tres Hombres Buenos, a fin de que se haga la tasación de la indemnización que deba pagarse al propietario.

En la comisión no podrán figurar empleados públicos o municipales.

Artículo 26. Una vez hecha la tasación, será entregada a la Caja y ésta quedará autorizada para tomar posesión de los terrenos con intervención de la autoridad administrativa correspondiente, previo pago del monto de dicha tasación, se hayan deducido o no reclamos.

El pago se hará por medio de depósitos en arcas fiscales a la orden del tribunal llamado a conocer del reclamo que pueda interponerse en contra de la tasación.

Esta misma forma de pago se usará aun cuando exista acuerdo entre la Caja y el propietario sobre el monto de la indemnización.

Artículo 27. Tanto la Caja como los propietarios podrán reclamar de la tasación ante la justicia ordinaria.

La reclamación se interpondrá dentro de los veinte días siguientes a aquel en que la Caja hubiere tomado posesión de los terrenos.

Artículo 28. En la reclamación, el solicitante deberá nombrar un perito y pedir que su contendor nombre otro para que procedan juntos a efectuar una nueva tasación circunstanciada y minuciosa.

Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará un tercero en discordia de consuno por las partes, o por el Juez si éstas no se avinieren en el nombramiento.

Al tercero nombrado por el Juez afectará la inhabilidad señalada en el artículo 25.

Los informes de los peritos servirán al tribunal de dato meramente ilustrativo.

Artículo 29. Si el valor que se fijare en definitiva por la Justicia fuere superior al señalado por los Hombres Buenos, la diferencia entre ambos se pagará por la Caja con el interés del 6 por ciento anual por el tiempo transcurrido desde la fecha de la interposición del reclamo.

Artículo 30. Consignado por la Caja el precio convenido con el propietario o el que hubieren fijado los Hombres Buenos, el tribunal ordenará publicar avisos por cinco días hábiles en un periódico del departamento en que estuviere situado el predio expropiado, a fin de que los terrenos puedan hacer valer los derechos a que se refieren los artículos 31 y 32.

Transcurridos cinco días desde la publicación del último aviso y no habiendo oposición de terceros, se girará libramiento por el tribunal a favor del expropiado, de la suma consignada por la Caja, en la parte que no fuere reclamada por ella.

Sólo una vez fallado el reclamo se girará libramiento de la parte reclamada.

Si el propietario reclamare y obtuviere en el fallo, se seguirá el mismo procedimiento para el pago de la diferencia.

Artículo 31. Los juicios que hubiere pendientes sobre el dominio, posesión o mera tenencia de la cosa expropiada, no suspenderán el procedimiento de expropiación. Los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la expropiación.

Artículo 32. Tampoco serán obstáculo para llevar a cabo la expropiación las hipotecas u otros gravámenes o prohibiciones que afecten a la cosa expropiada; sin perjuicio del derecho que, sobre el precio, puedan hacer valer los interesados.

Las gestiones a que diere lugar el ejercicio de estos derechos, se ventilarán ante el Juez a quien corresponda conocer de la reclamación; su tramitación será la establecida por la ley para los incidentes, y se sustanciarán en ramo separado sin que entorpezcan el cumplimiento de la expropiación.

Artículo 33. Hecha la consignación a que se refiere el artículo 26, y vencido el plazo para reclamar, se haya hecho uso o no de este derecho, se ordenará el otorgamiento dentro de segundo día de la escritura de transferencia.

La escritura, será firmada por el Juez en representación del expropiado, si éste se negare a subscribirla, y en ella deberá dejarse constancia de si hay o no reclamo interpuesto y, en caso afirmativo, del monto de la mayor suma demandada.

En la inscripción de estas escrituras no será necesario mencionar inscripción precedente, ni cumplir los trámites exigidos para inscribir títulos relativos a propiedades no inscritas.

Si se hubiere interpuesto reclamo contra la estimación de los Hombres Buenos, se anotará al margen de la inscripción del título de la Caja el fallo del tribunal, como asimismo la circunstancia de haberse pagado la diferencia de precio, en los casos en que el tribunal fallare en contra de la Caja.

Artículo 34. Las apelaciones sólo se concederán en lo devolutivo, y tendrán preferencia para su fallo.

Artículo 35. Los bienes expropiados en conformidad a esta ley se reputarán con título saneado, sin perjuicio de las acciones que pudieren dirigirse contra el poseeder

expropiado para la restitución de lo que hubiere recibido por ellos.

Artículo 36. En los nuevos ferrocarriles que el Estado construya, se podrán expropiar, para los fines de esta ley, y en la forma establecida en ella, los terrenos que la Caja de Colonización estime conveniente para el mismo objeto.

La expropiación no se extenderá más allá de cinco kilómetros a cada lado de la línea. Si en esta forma, se priva al dueño de más de la mitad de su propiedad, podrá exigir que se le expropie toda.

Para determinar la indemnización, se considerará el valor del terreno a la fecha de la ley o decreto que autorice la construcción del ferrocarril.

Artículo 37. En los terrenos que se rieguen por las obras que el Estado ejecute o para las cuales proporcione su crédito, podrá expropiarse para formar colonias agrícolas, hasta la tercera parte de dichos terrenos. Sus propietarios tendrán derecho a elegir los terrenos que, dentro de esta cuota, queden excluidos de la expropiación.

Artículo 38. La facultad que se confiere al Presidente de la República en los dos artículos anteriores, sólo podrá ejercitarse en la resolución suprema en que se contrae o decreta la construcción del ferrocarril o en la que determine la zona de riego obligatorio, en su caso.

Lo cual se entiende sin perjuicio de la facultad que posteriormente pudiera ejercitar el Presidente de la República, de acuerdo con los artículos 22, 24 y 25.

Artículo 39. Se autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Caja los terrenos del Estado que al efecto determine, a fin de que aquella los destine a la colonización agrícola.

La Caja podrá venderlos o cederlos gratuitamente divididos en parcelas.

En este último caso sólo cobrará los gastos de formación de la colonia y el costo de las obras de carácter común que ejecutare. Los colonos agraciados con estas parcelas deberán acreditar que disponen en dinero efectivo, animales o enseres, de la suma que la Caja determine, como capital de explotación.

TITULO III

DE LAS COLONIAS Y DE LAS PARCELAS

Disposiciones generales

Artículo 40. Los fundos que adquiriera la Caja para establecer colonias agrícolas, se dividirán entre cinco personas a lo menos.

El valor de cada parcela no excederá de 300,000 pesos.

Artículo 41. Ninguna persona podrá adquirir terrenos por mayor valor ni mayor extensión que los señalados en el artículo anterior.

Artículo 42. La Caja asignará, dentro del valor de adquisición del fundo, el precio que corresponda a cada parcela según su calidad agrícola, y demás condiciones.

La suma de los valores de las parcelas de un fundo no excederá del precio de compra de éste, salvo los casos de los artículos 21 y del que sigue.

Artículo 43. Al organizar una colonia, la Caja podrá reservar el terreno necesario para la formación de una aldea en que se agrupen las habitaciones de los colonos y se instalen los servicios de utilidad común.

Algunos de los sitios de éstas aldeas serán vendidos o arrendados, en las condiciones que fija el Reglamento, a personas que no sean colonos.

Las disposiciones de los artículos 51, 55, 56 y 57 regirán respecto de éstas aldeas.

Artículo 44. Del precio de las parcelas se pagará al contado la cuota que fije la Caja. Esta cuota no bajará del 20 por ciento en las operaciones que se realicen con bonos.

El saldo se pagará:

a) A largo plazo, por dividendos semestrales anticipados con un interés anual no superior al ocho por ciento y una amortización acumulativa, también anual, no inferior al medio por ciento, con garantía de primera hipoteca;

b) A plazo más breve, por dividendos anuales en dinero, con garantía de primera hipoteca;

c) Reconociendo la parte que le hubiere correspondido a la parcela en las deudas hipotecarias preferentes divididas en con-

formidad al artículo 18; y abonando el resto, con garantía hipotecaria, por cuotas anuales que se fijarán en cada caso.

La Caja podrá cobrar por los saldos a plazo, hasta un cuarto por ciento de comisión anual.

Artículo 45. Los colonos tendrán derecho a hacer amortizaciones extraordinarias hasta por el total de la deuda.

Artículo 46. El dividendo que no se pague dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, devengará el interés penal del uno por ciento mensual, a contar desde el primer día.

Artículo 47. En los casos en que se justificare plenamente que el atraso en el pago de un dividendo se debiere a perjuicios causados por plagas, inundaciones u otras calamidades semejantes, podrá el Consejo, por los dos tercios de sus miembros, acordar rebaja o exención del interés penal.

Artículo 48. Las parcelas quedarán bajo la vigilancia de la Caja hasta que los colonos hayan pagado totalmente su deuda.

Artículo 49. En los contratos de venta de parcelas se establecerá la obligación de los colonos de destinar por lo menos un veinte por ciento de la superficie, a las explotaciones que la Caja les indique.

Se establecerá igualmente que la falta del debido cuidado en los cultivos o el abandono manifiesto de la explotación de la parcela serán causales de resolución del contrato.

Artículo 50. Sin autorización de la Caja, las parcelas no podrán ser transferidas total o parcialmente, ni gravadas, ni arrendadas, ni divididas por acto entre vivos, mientras no se haya cubierto íntegramente su precio.

Las mismas limitaciones regirán respecto de las aguas de riego de las parcelas.

Artículo 51. Aun pagado totalmente el precio, las parcelas no podrán ser divididas por acto entre vivos sin autorización de la Caja, sino después del plazo de diez años contados desde la fecha de la formación de la colonia.

Artículo 52. No serán embargables por otras causas que las provenientes de las obligaciones a que se refiere esta ley, y mientras no se cancele su precio, las parcelas adquiridas en conformidad a ella, ni los animales y enseres necesarios a su culti-

vo; salvo los casos de préstamos hechos por la Caja de Crédito Agrario, de contribuciones fiscales o municipales y de hipotecas autorizadas por la Caja.

Disposiciones relativas a los centros organizados de producción

Artículo 53. Sin perjuicio de las disposiciones que preceden, las parcelas de las colonias formadas con arreglo al artículo 3.º letra a), se sujetarán a las prescripciones especiales de los artículos siguientes.

Artículo 54. Los centros organizados de producción tendrán el objetivo social de propender a la formación de la propiedad familiar, mediante el trabajo personal del colono y de los suyos y las restricciones impuestas a la libre disposición de la parcela.

Artículo 55. Ni las parcelas de esas colonias ni sus aguas podrán ser transferidas total o parcialmente, aún después de cancelado su valor, sin autorización de la Caja.

Artículo 56. Si falleciere el colono o su mujer y entre los herederos hubiere menores de edad, continuarán todos en comunidad hasta que los menores lleguen a la mayor edad o se cumpla el plazo que indica el artículo siguiente. Si no hubiere menores y los interesados no estuvieren de acuerdo en continuar en comunidad, ni en una adjudicación del total de la parcela, esta deberá ser subastada con admisión de postores extraños que reúnan los requisitos que la ley exige para ser colonos.

A falta de postores, la Caja podrá adquirir la parcela, devolviendo a quien corresponda lo que se hubiere pagado por ella.

Artículo 57. Transcurridos veinte años desde la fecha de la formación de la colonia, cesarán las restricciones de este párrafo, si estuviere cancelado el valor de la parcela.

Artículo 58. En estas colonias, la Caja podrá acordar que la parte a plazo del precio de las parcelas sea pagada en cuotas anuales de seis por ciento de interés y uno por ciento de mortización, y el primer dividendo después de transcurrido dos años desde la escritura de venta, en la fecha que fije la Caja.

Artículo 59. Si al formar un centro organizado de producción uniforme no fuese po-

sible vender de inmediato la totalidad de las parcelas, la Caja estará autorizada para dar en arrendamiento o en aparcería las parcelas no vendidas hasta por cinco años, quedando obligados los arrendatarios o aparceros a ceñirse al plan de explotación de la colonia.

Los arrendatarios o aparceros serán preferidos en la venta de las parcelas.

Esta misma disposición será aplicable a las parcelas de cualquiera colonia que queden en poder de la Caja mientras se realiza su venta.

TITULO IV

DE LOS COLONOS

Artículo 60. Para adquirir una parcela se requiere:

1) Ser mayor de veinte años y menor de sesenta, sano y de buenas costumbres.

Podrán, sin embargo, adquirir parcelas los individuos mayores de sesenta años, siempre que tengan hijos varones mayores de dieciocho años;

2) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Los extranjeros deberán acreditar estos antecedentes con certificados de autoridad competente en su país de origen o de los representantes diplomáticos o consulares chilenos;

3) No tener otro predio rústico de superficie igual o superior a las establecidas en el artículo 40.

El que fuere dueño de un predio rústico de cabida inferior, tendrá derecho a adquirir la extensión de terreno que le falte para completar dicha cabida; y

4) Disponer de medios suficientes para atender a la explotación de la parcela.

Artículo 61. Para todos los efectos de esta ley, se considerará mayor de edad al mayor de veinte años.

Artículo 62. En la venta de las parcelas, se observará la preferencia que acuerde la Caja en atención a las condiciones que deban reunir los colonos, según las explotaciones agrícolas que se trate de desarrollar.

Artículo 63. Las instituciones de previsión y de ahorros, de cualquiera naturaleza que sean, podrán hacer préstamos a sus im-

ponentes para la adquisición de parcelas en colonias que forme la Caja, y redimir una cuota de las pensiones de jubilación a los beneficiarios que lo soliciten con igual objeto, no pudiendo dicha cuota exceder del sesenta por ciento de la pensión de jubilación.

Artículo 64. Los propietarios de parcelas en las colonias formadas por la Caja podrán acogerse a los beneficios del decreto con fuerza de ley número 33, de 12 de Marzo de 1931, sobre fomento de la Habitación Popular, en las condiciones dispuestas en el artículo 23 del mencionado decreto.

TITULO V

DE LOS BONOS

Artículo 65. La Caja podrá emitir bonos por el monto de los saldos de precio a que se refiere la letra a) del artículo 44, garantidos con primera hipoteca.

En consecuencia, la Caja no podrá emitir bonos sino por las cantidades a que ascendieren las obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Artículo 66. El tipo de interés y de amortización de los bonos se determinará por el interés y la amortización de las obligaciones a que correspondan en conformidad al artículo 44.

Artículo 67. Estos bonos tendrán la garantía del Estado.

Estarán exentos en el presente y en el futuro de todo impuesto fiscal o municipal que exista o se establezca.

Esta exención incluirá el impuesto complementario a la renta que afecte al tenedor de los bonos por razón de la renta derivada de los mismos.

Artículo 68. Las instituciones de previsión, las cajas de ahorros, compañías u otras organizaciones que, en virtud de las leyes, deban invertir parte de sus fondos en determinados valores, podrán hacerlo en los bonos emitidos en conformidad a esta ley.

Se entenderá que cumplen lo prevenido en el inciso primero, del artículo 406 del Código Civil, y en el artículo 6.º de la ley número 4,827, de 11 de Febrero de 1930, los tutores o curadores y los Bancos encargados de

comisiones de confianza que invirtieren en estos bonos el dinero disponible de sus pupilos o mandantes.

Estos bonos servirán, además, para garantizar obligaciones en favor del Estado.

Artículo 69. Los bonos serán emitidos en moneda legal chilena o en moneda extranjera.

Artículo 70. Los bonos serán al portador, contendrán el número de cupones que exija el desarrollo de la deuda y se emitirán formando series, llevando una numeración correlativa dentro de cada serie.

Los cupones se pagarán por semestres vencidos.

Artículo 71. Todo bono que se emita, se anotará en el registro de la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas.

Las inscripciones en el registro se harán a la vista de la copia autorizada e inscrita de la escritura en que conste la obligación hipotecaria contraída a favor de la Caja.

Artículo 72. El bono amortizado deja de ganar interés y su valor será devuelto por la Caja.

Artículo 73. Las amortizaciones serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias comprenderán la parte del dividendo semestral destinado a este fin.

Las extraordinarias comprenderán los abonos parciales o totales que los deudores hagan a capital, ya sea en dinero o en bonos. Estos serán recibidos a la par si pertenecieren a la misma serie de la operación y correspondieren al año de dicha operación o a años anteriores.

Artículo 74. Las amortizaciones extraordinarias en dinero podrán hacerse en cualquier tiempo, pero en las que se hicieren dentro de los cuarenta y cinco días anteriores al vencimiento del dividendo, el deudor deberá abonar un recargo igual a la mitad del interés anual del bono.

Artículo 75. Con las amortizaciones ordinarias vencidas y con las extraordinarias que se paguen en dinero en el curso del semestre, se formará el fondo de amortización.

Artículo 76. Cada seis meses, la Caja retirará de la circulación, por medio de sorteos, el número de bonos correspondiente al fondo de amortización.

Artículo 77. Los bonos sorteados se paga-

rán desde el último día del semestre en que se verificare el sorteo.

Artículo 78. La utilidad líquida que produzieren las operaciones en bonos, formará el fondo de reserva a que se refiere el número 3 del artículo 7.

Una cuota de este fondo que no baje de la cuarta parte del valor que la Caja debe pagar por los cupones por vencer en el semestre, deberá mantenerse en cuenta corriente a la vista o en depósitos a plazos que terminen en la época de pago de cupones.

Mientras se complete la cuota indicada en el inciso anterior, la Caja proporcionará los fondos necesarios para este objeto.

Artículo 79. Las disposiciones del decreto con fuerza de ley número 94, de 11 de Abril de 1931, sobre la Caja de Crédito Hipotecario, regirán para las operaciones con bonos que ejecute la Caja de Colonización Agrícola, en lo que puedan serles aplicables y no esté previsto en la presente ley y sus reglamentos.

Se hacen extensivas a la Caja de Colonización Agrícola, las disposiciones sobre competencia y procedimiento establecidas para los juicios que siga la Caja de Crédito Hipotecario con sus deudores.

Artículo 80. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Artículo transitorio. Las disposiciones de los artículos 56 y 57 de la presente ley, serán aplicables a los contratos de venta de parcelas en las colonias ya formadas por la Caja."

Santiago, 1.º de Junio de 1931.— **C. Ibáñez C.— Guillermo Azócar.**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Estudios practicados por el Departamento de Viticultura y Enología del Ministerio de Agricultura sobre el comercio de vinos embotellados, permiten afirmar, por una parte, que en nuestro país dichos vinos se expenden a precios tan subidos, que llegan hasta entrebar la normal producción y consumo de los mismos, y, por otra, que el gran número de tipos de vinos que se elaboran en Chile hace que la fabricación y cuidado de éstos resulten muy onerosos.

De aquí que exista manifiesta conveniencia en establecer, para seguridad del consumidor y estabilidad de los intereses de los comerciantes, normas fijas que organicen en forma racional el expendio de vinos embotellados, mediante la estandarización de los envases y calidad de los productos y el encuadramiento de los precios en conformidad a tales características.

Con tal fin, se hace necesario reducir el número de tipos de vinos embotellados que pueden fabricarse, fijar para ellos un precio máximo de venta y determinar, al mismo tiempo, la necesidad mínima que deberían tener sus envases.

A satisfacer todos estos objetivos tienen las disposiciones del siguiente proyecto de ley, que me permito someter a vuestra aprobación:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Los vinos embotellados que se expendan en el país, deberán estar comprendidos dentro de la siguiente clasificación:

Familia.
Especial.
Reservado.
Gran vino.

Artículo 2.º La capacidad de los envases en que se expendan los tipos Familia, Especial y Reservado, no podrá ser inferior a 750 centímetros cúbicos para la botella entera, ni a 375 centímetros cúbicos para la media botella.

Artículo 3.º Queda prohibida la fabricación de botellas vineras con capacidad diferentes a las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 4.º Fíjense a los vinos embotellados los precios máximos de venta que a continuación se indican:

Familia, 2 pesos botella.
Especial, 4 pesos botella.
Reservado, 6 pesos botella.
Gran vino, 8 pesos botella.

Por la media botella de cualquier vino, sólo podrá cobrarse la mitad del precio máximo que corresponda a la botella entera, más 25 centavos.

Estos precios se entenderán puesto el vino en el lugar de consumo, sin envase y sin

impuesto, y regirán entre Aconcagua y Concepción, inclusives, en el resto del país tendrán un recargo de 50 centavos más por botella.

Artículo 5.o Los hoteles, restaurants y negocios similares, podrán vender los vinos embotellados con un recargo máximo de 60 por ciento y los almacenes y botellerías, con un 30 por ciento, sobre el precio de factura. Los precios de venta al público no serán en ningún caso superiores a los fijados en el artículo 4.o de la presente ley.

Artículo 6.o Los expendedores o detallistas, estarán obligados a tener los tipos de vinos correspondientes a la clasificación de Familia y Especial, por lo menos.

Artículo 7.o Queda prohibida en la venta de vinos embotellados, el pago de primas por cápsula o corchos.

Disposiciones transitorias

Artículo 8.o La capacidad de los chuicos y damajuanas en que se expendan los vinos, será de 15, 10 y 5 litros. Prohíbese la fabricación de estos envases con capacidad diferentes de las señaladas.

Artículo 9.o Los hoteles, restaurants, etc., no podrán vender al consumidor el vino suelto o a granel a más de dos pesos el litro.

Artículo 10. Los artículos 2.o y 3.o, de la presente ley, empezarán a regir tres años después de la promulgación de la misma.

De las penas

Artículo 11. La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la presente ley, será sancionada con multa de 1,000 a 5,000 pesos.

La aplicación de dicha multa, así como la tramitación y substanciación de los denuncios que se originen con motivos de infracciones a la presente ley, corresponderá a la Dirección General de Impuestos Internos, oficina que deberá ceñirse a su cometido al procedimiento que señala el Título IX de la número 4,536, de 18 de Enero de 1929, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas”.

Santiago, 1.o de Junio de 1931.— **C. Ibáñez C.**— **Guillermo Azócar.**

DEBATE

El señor **Opazo** (Presidente). — ¿Algún señor Senador desea usar de la palabra antes del orden del día?

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Como no hay ningún asunto en estado de tabla, se levanta la sesión.

—**Se levantó la sesión.**

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.